



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/72/2024  
ANTES JDC/279/2024

**ACTOR:** RACIEL AVENDAÑO  
LAGUNAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
SANTO DOMINGO  
TEHUANTEPEC, OAXACA;  
PRESIDENTA Y TESORERA  
MUNICIPALES<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>3</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>4</sup>.**

**Sentencia** que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-814/2024; por la cual determinó revocar la sentencia emitida, ya que se no se analizó de manera completa la problemática sometida a competencia jurisdiccional.

<sup>1</sup> Otrora, en su carácter de Agente de Policía de la Agencia de Buenos Aires del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

<sup>2</sup> Otrora, el Ayuntamiento es representado por el Síndico Municipal y Hacendario, Nicandro Villafañe Altamirano; Presidenta Municipal, licenciada Vilma Martínez Cortés; y, Tesorera Municipal, Irma Robles Parada; todas las personas mencionadas pertenecen al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

<sup>3</sup> Secretariado: Iván Omar Martínez Ramírez.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

## ÍNDICE

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>PRIMERO. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>SEGUNDO. COMPETENCIA</b> .....	6
<b>TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.</b> .....	6
<b>CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.</b> .....	7
<b>QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.</b> .....	10
<b>SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.</b> .....	11
<b>Exposición de hechos del actor.</b> .....	11
<b>Exposición de agravios del actor.</b> .....	12
<b>Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable</b> .....	13
<b>SÉPTIMO. DECISIÓN.</b> .....	14
<b>OCTAVO. MARCO NORMATIVO.</b> .....	15
<b>NOVENO. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN</b> .....	24
<b>Tipo de conflicto y contexto</b> .....	24
<b>Caudal probatorio.</b> .....	39
<b>Delimitación del Sistema Normativo interno de la Agencia de Policía de Buenos Aires.</b> .....	45
<b>Los cargos de la Agencia de Policía de Buenos Aires tienen naturaleza de servicio comunitario.</b> .....	46
<b>Estudio de fondo.</b> .....	52
<b>Consideración final.</b> .....	57
<b>DÉCIMO. NOTIFICACIÓN</b> .....	59
<b>RESOLUTIVOS</b> .....	60

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca concluyó que el actor desempeña el cargo de autoridad auxiliar municipal. A la vez, su función implica la representación de una comunidad indígena, bajo un esquema de servicio comunitario.

Esta condición dual impide declarar procedente su solicitud de remuneración. Para autorizar el pago de dietas, el Ayuntamiento debe realizar una modificación a su presupuesto de egresos. Asimismo, corresponde a la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía determinar si el cargo de agente de policía debe seguir considerándose como servicio comunitario o, en su caso, establecer que podrá ser remunerado.



## GLOSARIO

<b>Actor o Agente de Policía</b>	Raciel Avendaño Lagunas
<b>Agencia de Policía</b>	Agencia de Policía de Buenos Aires perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Presidenta</b>	Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tesorera</b>	Tesorera Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

### PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, así como de lo aducido por las partes, se advierte lo siguiente.

**1.1. Acreditación del actor.** El *actor* recibió su acreditación como Agente de Policía de la localidad de Buenos Aires, perteneciente a Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; por parte de la Secretaría General de Gobierno, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

**1.2. Presentación de la demanda y turno del medio de impugnación.** El veintitrés de julio, el actor presentó ante el Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos que a su juicio vulneran esos derechos, atribuidos al *Ayuntamiento, Presidenta y Tesorera*.

Por acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA),

asignándole la clave JDC/279/2024; asimismo ordenó remitirlo a su ponencia que, por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

**1.3. Radicación y emisión de Acuerdo Plenario.** Por acuerdo de seis de agosto, se radicó el juicio ciudadano, reservándose el pronunciamiento sobre la competencia de la ministración de recursos correspondientes al ramo 28, fondos III y IV del ramo 33 de ejercicios fiscales 2017 a 2023.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha seis de agosto, el Pleno de este Tribunal, determinó la incompetencia por razón de materia, para conocer sobre la ministración de recursos correspondientes al ramo 28, fondos III y IV del ramo 33.

Esta determinación colegiada quedó firme, al no ser impugnada por las partes.

**1.4. Trámite de publicidad.** Una vez determinada la competencia del asunto de estudio, con la misma fecha de seis de agosto, se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

**1.5. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de tres de diciembre, al haberse agotado la instrucción del expediente, se admitió el juicio, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de sentencia la Presidencia señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto aludido.

**1.6. Sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro.** Este Tribunal emitió la sentencia correspondiente, encauzando el expediente JDC/279/2024 al JDCI/72/2024, por ser la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos la vía correspondiente para la sustanciación de la controversia planteada por el actor.



Emitiendo como punto resolutivo el siguiente: <**ÚNICO**. Se declara la **inexistencia** de la omisión atribuida a las autoridades responsables consistente en el pago de dietas a la parte actora, conforme a las razones detalladas en el fallo emitido>.

**1.7. Medio de impugnación contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.** Inconforme con la sentencia emitida, la parte actora, el diez de diciembre promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano federal, previo trámite de publicidad y la elaboración del informe circunstanciado, se remitieron los autos a la Sala Regional Xalapa, para su registro e integración correspondiente.

**1.8. Sentencia Federal expediente SX-JDC-814/2024.** La Sala Regional Xalapa, con fecha veinticuatro de diciembre, emite su resolución en el expediente identificado como **SX-JDC-814/2024**, resolución con la cual determinó, revocar la sentencia emitida por este Tribunal, y ordenó el cumplimiento de su considerando quinto de su sentencia.

**1.9. Notificación de Sentencia y remisión de autos.** La sala Regional Xalapa, con fecha treinta de diciembre, notifica a este Tribunal su sentencia emitida, mediante oficio SG-JAX-1910/2024, remitiendo además los autos originales del expediente identificado con la clave JDCI/72/2024.

**1.10. Sustanciación.** Conforme a los lineamientos establecidos por la Sala Regional, se realizaron nuevos requerimientos de información con la finalidad de allegarse de mayores elementos y estar en posibilidades de emitir una nueva determinación judicial.

**1.11. Fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que, el impugnante alega la posible obstrucción al ejercicio de su cargo como Agente de Policía de la localidad de Buenos aires, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, atribuido a dicho Ayuntamiento, a su Presidenta y Tesorera.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que el actor hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-814/2024, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

### TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

La *Sala Xalapa*, con su sentencia de fecha veinticuatro de diciembre emitida en el expediente SX-JDC-814/2024, revocó la sentencia emitida por este Tribunal el día tres de diciembre, y en consecuencia dictó los siguientes efectos.

a) **Revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su caso, se allegue de los elementos u ordene la realización de diligencias para contar con mayores elementos, a fin verificar si con base en la normativa aplicable, las características y el contexto; y en su caso el sistema normativo interno de la propia comunidad, le asiste el derecho reclamado por el actor, respecto al pago de una remuneración como autoridad



*auxiliar, tomando en consideración que a quien se le reclamó el pago es al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el cual es electo mediante el sistema de partidos.*

*b) Hecho lo anterior, en su oportunidad, deberá emitir una nueva resolución en la que, analice y se pronuncie sobre las cuestiones de derecho y de hecho planteadas por la parte actora, sin que ello necesariamente implique el reconocimiento automático del derecho reclamado, pues ello dependerá del nuevo análisis y los elementos que se lleguen a considerar.*

*c) Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.*

#### **CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, bajo la consideración que el actor pretende impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico del recurrente.

La responsable manifiesta que, contrario a lo aducido por el promovente, el *Ayuntamiento* ha otorgado recursos económicos en favor del *Agente de Policía*, hasta ese momento por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), donde obran recibos de pagos siendo:

1. Recibo de fecha 06 de febrero de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración correspondientes al mes de enero de dos mil veinticuatro.
2. Recibo de fecha 12 de febrero de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración correspondientes al mes de febrero de dos mil veinticuatro.
3. Recibo de fecha 29 de marzo de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de

gastos de administración correspondientes al mes de marzo de dos mil veinticuatro.

4. Recibo de fecha 26 de abril de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración correspondientes al mes de abril de dos mil veinticuatro.

5. Recibo de fecha 31 de mayo de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticuatro.

6. Recibo de fecha 28 de junio de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración correspondientes al mes de junio de dos mil veinticuatro.

Las responsables precisaron que, los recibos antes mencionados, fueron firmados por el ahora actor, adjuntando copias certificadas de los recibos, argumentan que no han obstaculizado el ejercicio al cargo del *Agente de Policía*, por el contrario, se le ha apoyado en las diversas peticiones que ha realizado.

Por lo que, las autoridades señaladas como responsables, estiman la improcedencia del medio de impugnación, en razón que el promovente no cuenta con interés jurídico, ya que el *Ayuntamiento* no ha sido omiso en otorgarle la retribución a la que refiere en el escrito de demanda, no lo ha obstaculizado en el ejercicio de su cargo de *Agente de Policía*.

Este Tribunal considera que, la causal invocada por la autoridad señalada como responsable, es **infundada** al tenor de la exposición siguiente:

En el caso, el actor intenta alegar una obstrucción al ejercicio de su cargo, y sin prejuzgar sobre los hechos planteados, lo cierto es que, cuando alguien acuda a este Tribunal a demandar la obstrucción al ejercicio de algún cargo, este se encuentra obligado a analizar respecto de la falta alegada.



Por ello, se ha considerado reiteradamente que la obstrucción al ejercicio del cargo, resulta ser un hecho que constituye una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta atribuida<sup>5</sup>, de ahí que, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el presente medio de impugnación.

Debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

En dicho artículo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99<sup>6</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido,

<sup>5</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

#### **QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios*, por las razones siguientes:

**a). Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

**b). Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que el *actor* reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo, circunstancia, que se actualiza en detrimento del recurrente de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>7</sup>.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

**c). Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Agente de Policía de Buenos Aires perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

---

<sup>7</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



Quién controvierte una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d). Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

El objeto de estudio en la presente resolución, versará sobre la controversia referente a la obstrucción del ejercicio del cargo del actor, para determinar si al promovente, por desempeñar un cargo de autoridad auxiliar, como Agente de Policía de la Agencia de Policía de Buenos Aires, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en el año 2024, le asiste el derecho a recibir una retribución consistente en pago de dietas.

#### **Exposición de hechos del actor.**

El *actor* reclama la privación de recibir la retribución (dieta) que legal y legítimamente aduce le corresponden como Agente Municipal de la Agencia de Buenos Aires, Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en términos de lo que establece el artículo 76, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de manera retroactiva a partir del día primero de enero hasta el último día del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

El *Agente de Policía* manifiesta que la comunidad de Buenos Aires, es una comunidad indígena y desde su creación se rige por usos y costumbres y cuenta con una población de aproximadamente quinientos habitantes.

Refiere que no le han asignado algún recurso o dieta como autoridad auxiliar del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; ya que es de ocupación Albañil, y por la naturaleza de su trabajo, tiene la necesidad de salir fuera de su comunidad a

buscar trabajo; sin embargo, como autoridad de su comunidad esto le impide salir fuera en busca de trabajo, porque tiene que atender asuntos de su competencia como *Agente de Policía*, teniendo la necesidad de reclamar el pago de una dieta, por principio de equidad y justicia.

Considera que su reclamo resulta procedente por justicia y no discriminación, ya que al ocuparse de los asuntos de su comunidad requiere de tiempo suficiente para atender esas necesidades, imposibilitándolo para tener un trabajo formal durante ese tiempo; por la existencia de diversos asuntos que atender, realizando trámites y gestiones ante diversas autoridades, implica la erogación de recursos económicos; lo que imposibilita al pleno ejercicio de su encargo conferido como agente municipal; es por ello que se reclama una retribución justa que no deberá ser una cantidad inferior al salario mínimo vigente.

### **Exposición de agravios del actor.**

El *actor* después de enunciar diversas porciones normativas de disposiciones legales, que considera sustentan la exposición de sus agravios, continúa manifestando.

Que es un servidor público electo mediante el voto popular de ciudadanos de su Agencia de Buenos Aires e integrante del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, como autoridad auxiliar y como tal, tiene derechos y obligaciones, y dentro de los derechos se encuentra precisamente los actos que se le reclaman; en primer término que se le respete su derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del ejercicio pleno y efectivo del cargo que le fue conferido como Agente Municipal de su comunidad de Buenos Aires, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; tal y como lo establece el artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



Considera que la remuneración al cargo es un mecanismo real para hacer efectivo el derecho político electoral para el cual fue votado como Agente de Policía; por lo consiguiente constituye una discriminación de aquellos funcionarios que, a pesar de haber sido electos de manera directa por el sufragio popular y desempeñar actividades propias del servicio público se les priva de la remuneración o dieta adecuada y proporcional.

No obstante, lo anterior, el desempeño como servidores públicos genera a quienes los ostentan el derecho al pago de una remuneración o retribución en términos de lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral ha sostenido que el derecho de acceso al cargo se satisface a plenitud, precisamente al garantizar la retribución que debe pagarse por su desempeño, pues la omisión de efectuarla redundante, de manera necesaria, no solo en una afectación al ejercicio del cargo sino en perjuicio de la consecución de los fines que lo subyacen, es decir, a la función pública de la representación popular que se ostenta.

De la información contenida, se configura como motivo central del agravio, la obstrucción al ejercicio al cargo del *Agente de Policía*, por parte de las autoridades señaladas como responsables; resumiéndose en el agravio consistente.

a) Omisión del pago de dietas, por desempeño en el ejercicio del cargo.

### **Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable**

Mediante escrito de fecha quince de agosto, las autoridades señaladas como responsables, realizaron su informe circunstanciado de manera conjunta. Dando contestación al capítulo de hechos, agravios y pruebas del libelo inicial del *actor*, en los siguientes términos.

Las autoridades señaladas como responsables indican que las aseveraciones manifestadas en su escrito de demanda, carecen de asidero jurídico para tenerlas por acreditadas.

Esto porque defieren que del escrito de demanda, el *Agente de Policía*, manifiesta que no se le ha realizado retribuciones a las que tiene derecho y se le ha obstaculizado en el ejercicio de su cargo, contrario a lo que aduce, el *Ayuntamiento* cada mes le ha otorgado a su favor la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) para gastos de administración, como aducen lo prueban con los recibos de egresos que adjuntaron a su escrito de informe, consecuentemente se desacredita lo manifestado por el *actor*.

Continúan manifestando que el escrito de demanda de la parte actora se advierte una violación a los principios rectores de materia probatoria, lo anterior, que no solo basta narrar los hechos, sino que los mismos deben estar debidamente acreditados con las constancias que para tal efecto prueben los hechos narrados, de lo contrario carecen de total validez.

### **SÉPTIMO. DECISIÓN.**

Este Tribunal determina declarar **fundado pero inoperante** el agravio relacionado con la omisión en el pago de dietas reclamado por el actor.

Si bien actualmente el marco jurídico reconoce el derecho a la retribución de quienes desempeñan cargos públicos, en el caso concreto, el cargo de autoridad auxiliar municipal tiene origen en el servicio comunitario y, por tanto, su exigibilidad está condicionada al cumplimiento de dos requisitos previos.

Primero, que la comunidad indígena a la que pertenece el actor apruebe, conforme a su sistema normativo interno, que el cargo de agente de policía, además de constituir un servicio comunitario, sea reconocido como una función pública sujeta a



retribución. Esta determinación corresponde exclusivamente a su asamblea general, en ejercicio de su autonomía como sujeto de derecho público.

Segundo, que el Ayuntamiento realice acciones institucionales para garantizar que las autoridades auxiliares conozcan el derecho reconocido legalmente a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones. Esto permitirá que cada comunidad valore, en libertad, si dicho cambio es compatible con su forma de organización interna.

Asimismo, el Ayuntamiento debe llevar a cabo las gestiones necesarias para discutir, aprobar e incorporar en su presupuesto de egresos los recursos que hagan posible el cumplimiento de ese derecho, en los casos en que las comunidades así lo hayan determinado.

En consecuencia, dado que el actor fue designado mediante el sistema de usos y costumbres, y que actualmente no existe previsión presupuestal para el pago de dietas a las autoridades auxiliares, **la pretensión resulta inoperante.**

#### **OCTAVO. MARCO NORMATIVO.**

##### **– Autodeterminación Indígena.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El **artículo 1**, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, el artículo 4, tutela el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

El mismo **artículo 2** de la Constitución Federal, establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, **aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos.**

Así el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure su unidad nacional. Para su reconocimiento se deben tomar en cuenta los criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

La reciente reforma al artículo 2° Constitucional, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas **como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

La constitución reconoce la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que cuentan con autonomía, conforme a sus sistemas normativos, entre otras cosas para:

- Decidir sus formas de convivencia internas, de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar y desarrollar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.
- Elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Respetando las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres indígenas para ejercer el derecho de votar y ser votados.
- Acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular para los que hayan sido electos o designados.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos (respetando los principios de paridad de género y pluriculturalidad).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales.



- Ser **consultados sobre las medidas** legislativas o **administrativas** que se pretendan adoptar, cuando estas **puedan causar** afectaciones o **impactos significativos** en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

La Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por lo que una forma de garantizar tal fin es:

- Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los **ayuntamientos**, **en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.**

Por lo que se debe **preservar, proteger y desarrollar su cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.**

- **Derecho a recibir una retribución por el ejercicio del cargo.**

El **artículo 108** de la *Constitución Federal*, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El **artículo 127, base IV**, de la *Constitución Federal* indica que, si bien los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; lo cierto es que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas.

No obstante tales disposiciones, de acuerdo con los artículos 1 y 2, fracción III, de la *Constitución Federal*, las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que, en el caso, se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se



garantice, en la mayor medida posible,<sup>8</sup> su autonomía y libre autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, pero siempre que se respeten y **se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos.**<sup>9</sup>

Así, en el marco de los sistemas normativos indígenas, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, lo cual incluye la interpretación de las disposiciones jurídicas.

En ese sentido, pese a que las referidas disposiciones constitucionales, federal y local, prevén que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que éstas deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados del artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal* y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países.

En efecto, el **artículo 2**, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal* establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus sistema normativo interno, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados

<sup>8</sup> Véase tesis XXXIII/2014. de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 78, número 15, 2014, páginas 81 y 82.

<sup>9</sup> Véase SUP-REC-1207/2017.

y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte el **artículo 8, del Convenio 169** de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha indicado que en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminan definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.

Sin embargo, **parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres.** Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros.<sup>10</sup>

En ese sentido, salvo la protección absoluta de aquellos derechos humanos con la fuerza necesaria para no ser

---

<sup>10</sup> Tesis: 1a. CCCLII/2018. De rubro: “**PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.**” registro digital: 2018747. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 365. Tipo: Aislada



derrotados, los restantes derechos fundamentales deben ser examinados en armonía con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La *Constitución Local*, en el artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ahora bien, **el artículo 138**, de la *Constitución Local* establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.**

Dicha remuneración será **determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes**, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

El **artículo 76**, establece que son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, los agentes municipales, los agentes de policía, los representantes de núcleos rurales, considerando un suplente por cada uno de ellos.

Estas autoridades auxiliares, actuarán en sus demarcaciones, teniendo atribuciones para mantener el orden, tranquilidad y la seguridad de los habitantes de su lugar donde actúen.

El **artículo 78**, determina que las autoridades auxiliares pueden durar en su encargo hasta tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años. Estas autoridades pueden ser removidas por causas graves por el Ayuntamiento; llamando en su caso al suplente acreditado. En caso de usos y costumbres, estos serán respetados por el Ayuntamiento.

El **artículo 79**, prevé que, tratándose de municipios de usos y costumbres, la elección de las autoridades auxiliares, se sujetará



a las tradiciones y prácticas democráticas de sus propias localidades.

El **artículo 80**, enlista las obligaciones de las autoridades auxiliares siguientes.

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones legales federales y estatales y reportar al Presidente Municipal, las violaciones a las mismas;

II.- Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar; reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;

IV.- Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento;

V.- Promover y participar en la sanitización de los mercados y centros de abasto, coordinadamente con su Ayuntamiento;

VI.- Promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad;

VII.- Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los

recursos proporcionados por el Ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;

VIII.- Informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva; así informar al Ayuntamiento la recaudación por concepto agua que hayan realizado, por sí o a través de sus comités.

IX.- Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable;

X- Participar en el Concejo de Desarrollo Social Municipal para la priorización de sus obras; y

XI.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento.

El **artículo 81** establece que las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento. El Presupuesto de Egresos Municipales deberá de contemplar los montos asignados a las Agencias Municipales

y de Policía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

### **Ley de coordinación fiscal.**

El contenido del referido ARTICULO 24 indica que, las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de los Ayuntamientos, la omisión en la entrega de los montos a que hace referencia el presente artículo, será sancionada en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como demás leyes aplicables.

## **NOVENO. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN**

### **Tipo de conflicto y contexto**

En el artículo 1, de la *Constitución Federal* se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.



Por otra parte, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4 de la *Constitución Federal* se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la fracción III del Apartado A del citado artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por otra parte, en el artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido también como Convenio Internacional número 169), se señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los gobiernos deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En el mismo sentido, en el artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que

los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres<sup>11</sup>.

Es importante destacar que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho

---

<sup>11</sup> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.



de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el citado artículo 2º, de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es el que permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones: i) el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y ii) el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a

efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los instrumentos internacionales que se han referido, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía<sup>12</sup>.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones<sup>13</sup>.

Además, en el apartado A del artículo 2, constitucional, se establece que los pueblos indígenas tienen la capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

Una de las formas de ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias se materializa a través de la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo

---

<sup>12</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-422/2019 y acumulado

<sup>13</sup> Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados.



interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

En la *Constitución Local*, los artículos 16 y 25 desarrollan una tutela normativa respecto de las comunidades indígenas, que esencialmente dispone que, esa entidad tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que la integran. Señalan, además, que las comunidades indígenas tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismo. Además, se establece que las prácticas democráticas de las comunidades del estado para la elección de sus Ayuntamientos estarán protegidas en términos de la *Constitución Federal* y de la particular.

Por último, es conveniente señalar que en el artículo 5 del Convenio 169, que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales y culturales, religiosos y espirituales de propios de los pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se le plantean tanto colectiva como individualmente, además, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten al afrontar nuevas formas de vida y trabajo.

Por otra parte, el artículo 8 del referido instrumento internacional, señala que al aplicar legislación nacional a los pueblos originarios **deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**, así como el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias,

siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una **perspectiva intercultural**, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad<sup>14</sup>.

Ello en el entendido de que la obligación de juzgar con perspectiva intercultural deriva directamente de la constitución política y de los tratados internacionales que México es parte. En efecto, tal como se reconoce en la **jurisprudencia 19/2018** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas , exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión

---

<sup>14</sup> SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local, así como por el Derecho Internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Así, en los asuntos en que se ventilen problemáticas electorales de las comunidades indígenas **deben buscarse y privilegiarse soluciones diferenciadas que emanen de la propia cosmovisión y cultura de las comunidades indígenas**, a aquellas que se impondrían en un caso ordinario en los que se involucran los derechos y normas relativas a las elecciones del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

- **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado, que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales<sup>15</sup>.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos dentro de las comunidades indígenas pueden

<sup>15</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”

ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “**restricciones internas**” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

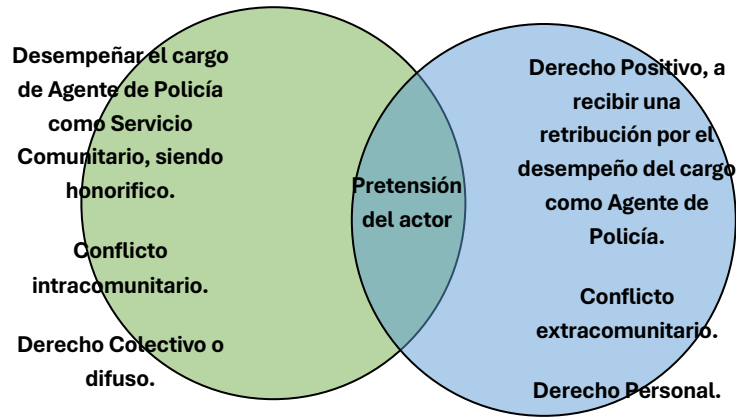
**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, dentro del presente asunto, existe una complejidad, pues dada la cualidad de los hechos expuestos, convergen en este asunto un **conflicto intracomunitario**, y a su vez un **conflicto extracomunitario**.



Esto es así porque el conflicto intracomunitario se da entre la pertenencia del actor, como parte integrante de la comunidad de Buenos Aires, al desempeñar su cargo de Agente de Policía, electo a través de una asamblea comunitaria, con la finalidad de cumplir un servicio comunitario, y representar a su Agencia ante la autoridad municipal.

Mientras que el conflicto extracomunitario, surge cuando, el actor excluye su factor de la identidad de pertenencia a una comunidad, para pedir se reconozca un derecho que reclama de manera individual al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, consistente en el pago de dietas por el desempeño del ejercicio del cargo como Agente de Policía.

- **Contexto social de la comunidad.**

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**<sup>16</sup>, algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades

<sup>16</sup> Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión<sup>17</sup>.

No debe pasarse por alto que, el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, está conformado de diversas Agencias Municipales, Agencias de Policía, y Núcleos rurales, donde cada una de estas localidades han establecido un sistema normativo indígena autónomo, con algunas diferencias y similitudes entre ellas, para la elección de sus representantes indígenas, esto **con independencia de la elección de sus autoridades municipales del Ayuntamiento que se rige por el sistema de partidos políticos.**

De esta manera también se percibe que la integración de cada una de estas localidades, en suma, dan una identidad propia al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, (no como autoridad administrativa, entiéndase ayuntamiento) pues conservan costumbres, tradiciones, normas sociales no escritas, que son respetadas por cada uno de sus integrantes, tanto en el sector lingüístico, social, cultural, religioso y político.

Por lo tanto, se considera de vital importancia conocer aquellos aspectos relevantes del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y de la Agencia de Policía de Buenos Aires.

– ***Municipio de Santo Domingo Tehuantepec.***

**Aspectos generales:** La palabra Tehuantepec proviene del Náhuatl tecuani “fieras” y Tepetl “cerro”, “Cerro de las Fieras”. Fray Bartolomé de las Casas, le adjudicó el nombre de Santo Domingo en honor a la congregación dominica que radicaba en este lugar.

---

<sup>17</sup> Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias **9/2014**, y **19/2018**, de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.



El nombre oficial es Santo Domingo Tehuantepec, y es cabecera del municipio del mismo nombre, situada a los márgenes del río Tehuantepec (guigu roo guisí, en zapoteco).

**Localización.** Sus coordenadas y altitud están entre los paralelos 15°57' y 16°56' de latitud norte; los meridianos 95°09' y 95°38' de longitud oeste; altitud entre 0 y 1 400 m.

Respecto a sus colindancias, el municipio Santo Domingo Tehuantepec geográficamente está dividido en dos áreas: la parte principal colinda al norte con los municipios de Magdalena Tequisistlán, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, San Pedro Comitancillo y San Blas Atempa; al este con los municipios de San Blas Atempa, San Pedro Huilotepec, Salina Cruz y el Océano Pacífico; al sur con el Océano Pacífico y el municipio de Santiago Astata; al oeste con los municipios de Santiago Astata, San Pedro Huamelula, San Miguel Tenango y Magdalena Tequisistlán. La fracción restante colinda al norte con los municipios de Santiago Ixcuintepec y Santiago Lachiguri; este y sur con el municipio de Santiago Lachiguri; al oeste con los municipios de Santiago Lachiguri y Santiago Ixcuintepec.

La superficie municipal de Santo Domingo Tehuantepec, es un área de 1,197.7 kilómetros cuadrados, representa el 1.3 % del territorio estatal, la densidad de la población (hab./km<sup>2</sup>) es de 56.6.

El Municipio se encuentra integrado por 92 localidades, la cabecera es Santo Domingo Tehuantepec<sup>18</sup>. De las cuales, según la información proporcionada por el Congreso del Estado de Oaxaca; no todas tienen la categoría Administrativa reconocida de Agencia Municipal o de Agencia de Policía. Para efectos de conocimiento se enlistan a continuación.

Localidad	Localidad	Localidad
Las Cruces	Cajón De Piedra	La Ladrillera
Las Láminas	Ejido El Jordán	Rancho Alfonso Jarquín

<sup>18</sup> Información visible en <https://www.municipiodesantodomingotehuantepec.gob.mx/gaceta/D6.pdf>

Paso Alicia	El Limón	Rancho Marcelino Sánchez
San Juan Zaragoza	El Cairo	Parcela Ochenta
Las Pilas	Flor De Azalea	Las Pilas
Los Cabrera	Guelaguechi	Ranchito De Carrizal (Piedra Bola)
Santa Cruz Miramar	La Brecha (Lázaro Cárdenas)	El Zapote (El Zapotal)
Rincón Tagolaba (Rinconcito)	San José El Paraiso	San Antonio
Ensenada Chipeua	Colonia San Luis	Colonia José López Portillo
Barrio Santa Cruz (Quinta Sección)	Santa Isabel De La Reforma	Rancho Alegre
Garrapatero	Pearson	Paso Tino (Rancho Hermanos Díaz)
Tierra Negra	Pishishi	Santa Cruz Tagolaba
Barrio Liesa	Ejido Guichivere	El Guayacán
Barrio Asunción De María	Los Mangos	El Manguito
Camino A Pozorrillo	Los Manguitos	La Palma
Colonia Miguel Hidalgo	El Pescador	El Platanar (Rancho)
Rancho Shelee	15 De Septiembre	Rancho Anastacio Trinidad
Aguascalientes De Mazatán	Barrio Santa Cruz	Rancho Doctor Raúl Gutiérrez Santos
Buenos Aires	Playa Cangrejo	Rancho Jerónimo Cordero
Concepción Bamba	Colonia Benito Juárez	Rancho Loma Bonita
Colonia Jordán	Cinco De Mayo (Congregación Agrícola)	Rancho Rolando Medrano
Morro De Mazatán	Rancho Loma Bonita	El Tablón
Rincón Moreno	Santa María Nativitas Coatlán	Colonia Huayacán
Santa Clara	Colonia Alejandro Cruz Martínez	El Bronco
Santa Cruz Bamba Y Garrapatero	Colonia Santa Elena De La Cruz	Rancho Quinta San Felipe De Jesús
Santa Gertrudis Miramar	Guadalupe Hinojosa De Murat (Fraccionamiento)	Rancho Reforma
San Vicente Mazatán	Santo Domingo Tehuantepec	25 De Enero (Fraccionamiento)
Zanjón Y Garrapatero	Santa Rita	Los Magueyales
Santa Cruz Hidalgo	La Noria	San Cristóbal
Colonia Lázaro Cárdenas	Pozorrillo	Guichivere (Colonia Ejidal)
Las Tejas	Las Arenas	

### Municipio de Santo Domingo Tehuantepec

**Información General**

Código INEGI: 20515

Región: 3 - Istmo

Microrregión: 0 - NO

Población: 67,739 - (32,825 Hombres, 34,914 Mujeres)

Población indígena: 12,201

Población afromexicana: 1,096

Viviendas totales: 19,442

Porcentaje de población: 1.64% (respecto al total estatal)

Saldo neto migratorio 2015: -1141

Tasa de crecimiento poblacional: 0.90

Superficie: 1,166.87 Km<sup>2</sup>

Localidades: 86

1 <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=515>



<sup>2</sup> <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=515>

La **población** total de Santo Domingo Tehuantepec en 2020 fue 67,739 habitantes, siendo 51.5% mujeres y 48.5% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (6,317 habitantes), 5 a 9 años (5,848 habitantes) y 15 a 19 años (5,782 habitantes). Entre ellos concentraron el 26.5% de la población total<sup>19</sup>.

**Lengua:** En el municipio se encuentran hablantes de lengua indígena, en donde predominan las Lenguas zapotecas, Mixe, Chontal de Oaxaca, Huave, Lenguas mixtecas, Zoque, Lenguas chinantecas, Náhuatl, Maya, Tzotzil.

Según datos del “catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”<sup>20</sup> del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; en la cabecera Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, prevalecen las variantes Chontal de Oaxaca alto, mixe bajo y Zapoteco de la planicie costera.

– ***Agencia de Policía de Buenos Aires.***

La localidad de Buenos Aires (Oaxaca) pertenece al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec. Según datos estadísticos del

<sup>19</sup> Consultable en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santo-domingo-tehuantepec?redirect=true#population-and-housing>

<sup>20</sup> Consultable en [https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf)

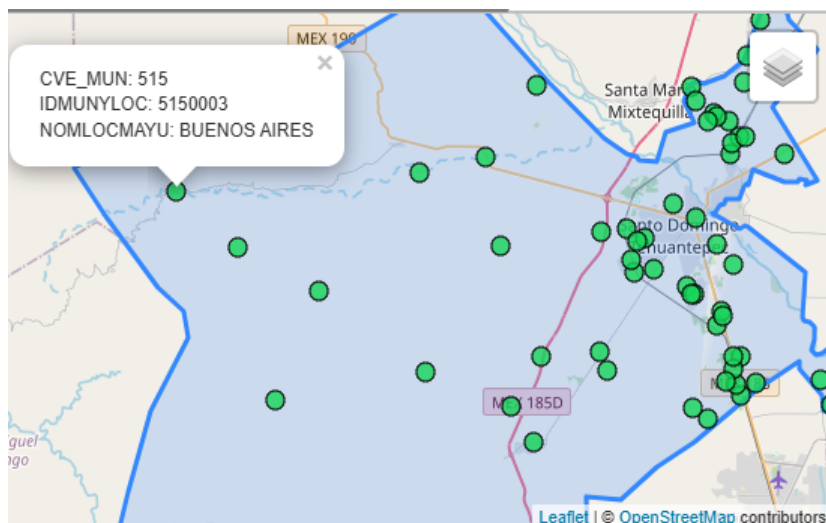
INEGI (2020), en dicha localidad hay un total de 261 habitantes de los cuales 131 son mujeres 130 hombres.

Esta localizado en las coordenadas 95°28'40.133" W, 16°20'14.171" N, a una altura de 316 metros sobre el nivel del mar, aproximadamente a 29 km de la cabecera municipal del Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

La localidad de buenos aires, no tiene una red de tuberías de agua potable en algunas partes de su comunidad, Asimismo la población aun cuenta con calles de terracería. Una parte de sus tradiciones refiere a la celebración de San José Obrero. Fue una de las comunidades donde varias viviendas sufrieron daños por el sismo del 7 de septiembre de 2017.

En esta Agencia de Policía, la mayoría de los hombres se dedican al campo y las mujeres a atender viveros, posee cuatro escuelas siendo un Centro Inicial de Enseñanza Indígena, un Preescolar, una Escuela Primaria y una Telesecundaria.

Según datos del “catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”<sup>21</sup> en la Agencia de Policía de Buenos Aires, la variante de la lengua que se habla es el Zapoteco de la planicie costera y el chontal de Oaxaca alto.



<sup>3</sup> <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=515>

<sup>21</sup> Consultable en [https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf)



## Caudal probatorio.

Durante la etapa de instrucción y las actividades posteriores a la determinación de Sala Xalapa, este Tribunal cuenta con los siguientes elementos objetivos, los cuales permiten arribar a diversas conclusiones para resolver el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal.

Prueba	Hecho acreditado con la prueba.
Copia simple de la INE del actor.  Foja 14 del expediente JDCI/72/2024	Acredita la identidad del actor Raciél Avendaño Lagunas, así como el domicilio en que habita, ubicado en la Agencia de Policía de Buenos Aires.
Copia simple de Credencial de acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.  Foja 15 del expediente JDCI/72/2024.	Se acredita que el ciudadano Raciél Avendaño Lagunas, fue acreditado como Agente de Policía de Buenos Aires, del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Por el periodo de 01/01/2024 al 31/12/2024. Folio: 0328515-AGP001.
Oficio número ASFE/UAJ/01551/2024 de fecha 13 de agosto de 2024 y anexos.  Foja 51 del Expediente JDCI/72/2024	La ASFE <sup>22</sup> remite los presupuestos de egresos correspondiente a los años 2022, 2023, 2024 del Ayuntamiento de Santo domingo Tehuantepec, Oaxaca; el primero de ellos en formato impreso y los restantes en formato digital (disco compacto)  Del análisis de los presupuestos de egresos remitidos, se puede concluir que, en los ejercicios fiscales, no se encuentra previsto como un gasto o contemplada la retribución de pago de dietas a las autoridades auxiliares (Agentes Municipales y Agentes de Policía) por el desempeño del ejercicio de su encargo.
Oficio número SF/PF/748/2024 De fecha 13 de agosto 2024.  Foja 234 del Expediente JDCI/72/2024	La Secretaria de Finanzas informa que no tiene competencia legal para tener conocimiento, si de la ministración de recursos económicos provenientes de las participaciones y aportaciones federales que recibe el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se tiene considerado o programado el pago de dietas a sus Agentes de Policía.
Oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/1698/2024 y anexos  Foja 237 del expediente JDCI/72/2024	La Secretaría de Gobierno informa que no cuentan con registros de los municipios que se encuentran catalogados como comunidades indígenas; no cuentan con registro de problemáticas entre la Agencia de Policía de Buenos y el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; remite copia de acreditaciones de los Agentes Municipales.

<sup>22</sup> Auditoría Superior de Finalización del Estado de Oaxaca

	<p>Con las constancias remitidas, se acredita que el ciudadano Vicente Fuentes Jarquín fue Agente de Policía de Buenos Aires, en los años 2022 y 2023 y que el actor Raciél Avendaño Lagunas en el año 2024 y que el periodo de su encargo es por un año.</p>
<p>Informe Circunstanciado de fecha 15 de agosto 2024 y anexos Foja 245 del expediente JDCI/72/2024.</p>	<p>La autoridad responsable acredita el cumplimiento del trámite de publicidad y hace constar la incomparecencia de terceros interesados, así mismo remite su informe circunstanciado.</p> <p>Las responsables acreditan su personalidad e identidad como autoridades municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; además que, de las constancias adjuntadas, se encuentra la constancia de mayoría de validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionada con la elección por partidos políticos para ejercer funciones en el ejercicio 2022-2024.</p> <p>Las responsables demuestran que en los meses de enero a junio del año dos mil veinticuatro, erogaron por concepto de gastos administrativos al Agente de Policía de Buenos Aires la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual.</p>
<p>Oficio número PMyTMySPyH/16/2024 de fecha 30 de agosto 2024.  Foja 315 del expediente JDCI/72/2024.</p>	<p>El ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, informó que el Municipio cuenta con 15 Agencias Municipales y 13 Agencias de Policía. Además, refiere que, en su Bando de Policía y Gobierno, prevé que Buenos Aires es una Agencia Municipal, sin embargo, a solicitud de la Autoridad Auxiliar de dicha Agencia, le ha dado el reconocimiento de Agencia de Policía.</p>
<p>Oficio sin número de fecha 02 de septiembre de 2024.  Foja 318 del expediente JDCI/72/2024.</p>	<p>El Presidente de la Coordinación Política del Congreso del Estado Local, informó que el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca se integra por cinco agencias municipales y trece agencias de policía, en esta última categoría administrativa se encuentra la Agencia de Policía de Buenos Aires.</p> <p>Por lo que adjuntó, copia certificada del Decreto 1658 bis de fecha 25 de septiembre de 2018 en lo relativo al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Con lo cual queda acreditada la categoría administrativa de la agencia de Buenos Aires como, Agencia de Policía.</p>
<p>Oficio sin número de fecha 20 de octubre de 2024.  Foja 373 del expediente JDCI/72/2024.</p>	<p>El Agente de Policía de Rincón Moreno, informó que No recibe remuneración o dieta por el cargo como autoridad auxiliar municipal, aduciendo que el apoyo que proporciona la autoridad municipal es para</p>



	gastos administrativos por tres mil pesos mensuales.
Oficio sin número de fecha 20 de octubre de 2024.  Foja 375	El Agente Municipal de Concepción Bamba, informó que No recibe remuneración o dieta por el cargo como autoridad auxiliar municipal, aduciendo que el apoyo que proporciona la autoridad municipal es para gastos administrativos por tres mil pesos mensuales.
Oficio sin número de fecha 21 de octubre de 2024.  Foja 377 del expediente JDCI/72/2024.	El Agente de Policía de Buenos Aires, informó que No recibe remuneración o dieta por el cargo como autoridad auxiliar municipal, aduciendo que el apoyo que proporciona la autoridad municipal es para gastos administrativos por tres mil pesos mensuales.
Oficio sin número de fecha 20 de octubre de 2024.  Foja 379 del expediente JDCI/72/2024.	El Agente Municipal de Zanjón y Garrapatero, informó que No recibe remuneración o dieta por el cargo como autoridad auxiliar municipal, aduciendo que el apoyo que proporciona la autoridad municipal es para gastos administrativos por tres mil pesos mensuales.
Oficio 78 de fecha 20 de octubre de 2024.  Foja 381 del del expediente JDCI/72/2024.	El Agente Municipal de Colonia el Jordan, informó que No recibe remuneración o dieta por el cargo como autoridad auxiliar municipal, aduciendo que el apoyo que proporciona la autoridad municipal es para gastos administrativos por tres mil pesos mensuales.
Oficio sin número de fecha 20 de octubre de 2024.  Foja 383 del expediente JDCI/72/2024.	El Agente Municipal de Santa Cruz Bamba y Garrapatero, informó que No recibe remuneración o dieta por el cargo como autoridad auxiliar municipal, aduciendo que el apoyo que proporciona la autoridad municipal es para gastos administrativos por tres mil pesos mensuales.
Oficio sin número de fecha 21 de octubre de 2024 y anexos  Foja 385 del expediente JDCI/72/2024.	El Agente Municipal de Sata Gertrudis Miramar, informó que recibe de la autoridad municipal de manera mensual tres mil pesos para gastos, que derivado de diversas solicitudes que realizó fue apoyado por la presidenta municipal en la medida de las posibilidades, y han recibido apoyo de pavimentación en su comunidad, exhibe copia de las peticiones formuladas por escrito a la autoridad municipal.
Oficio sin número de fecha 21 de octubre de 2024 y anexos  Foja 408 del expediente JDCI/72/2024.	El Agente de Policía de las Cruces, informó que recibe de la autoridad municipal de manera mensual tres mil pesos para gastos, que derivado de diversas solicitudes que realizó fue apoyado por la presidenta municipal en la medida de las posibilidades, y recibieron apoyo de la obra "rehabilitación que conduce a la Agencia Municipal", adjuntando copia simple de las peticiones de apoyo realizadas.
Oficio sin número de fecha 21 de octubre de 2024 y anexos  Foja 413 del expediente JDCI/72/2024.	El Agente Municipal de Aguascalientes de Mazatán, informó que recibe de la autoridad municipal de manera mensual tres mil pesos para gastos, que derivado de diversas solicitudes que realizó fue apoyado por la presidenta municipal en la medida de las

	posibilidades, y han recibido apoyo en la ejecución de la obra perforación de pozo profundo, exhibe copia de las peticiones formuladas por escrito a la autoridad municipal.
Oficio sin número de fecha 22 de octubre de 2024 y anexos  Foja 426 del expediente JDCI/72/2024.	El Agente Municipal de San Juan Zaragoza, informó que recibe de la autoridad municipal de manera mensual tres mil pesos para gastos, que derivado de diversas solicitudes que realizó fue apoyado por la presidenta municipal en la medida de las posibilidades, y recibió apoyo en la celebración del festival del día del niño, recibiendo dulces y juguetes, exhibe copia de las peticiones formuladas por escrito a la autoridad municipal.
Oficio sin número de fecha 22 de octubre de 2024 y anexos  Foja 429 del expediente JDCI/72/2024.	El Agente Municipal de Guelaguichi, informó que recibe de la autoridad municipal de manera mensual tres mil pesos para gastos, que derivado de diversas solicitudes que realizó fue apoyado por la presidenta municipal, exhibe copia de las peticiones formuladas por escrito a la autoridad municipal.
Oficio sin número de fecha 21 de octubre de 2024 y anexos  Foja 438 del expediente JDCI/72/2024	El Agente Municipal de Morro Mazatán, informó que recibe de la autoridad municipal de manera mensual cinco mil pesos para gastos, que derivado de diversas solicitudes que realizó fue apoyado por la presidenta municipal, al respecto les proporciona combustible, material de papelería, lámparas, reflectoras, servicio del camión recolector de basura, pago de maquinaria para revestimiento de camino, apoyo para gastos funerarios, apoyo para uniformes en favor de deportistas, apoyo para instituciones educativas, comité de barrios, comité de agua potable para reparación de bomba de agua potable, pago de premiaciones en eventos de la agencia, y fiesta patronal de la comunidad. exhibe copia de las peticiones formuladas por escrito a la autoridad municipal.
Oficio número 151 de fecha 23 de octubre de 2024.  Foja 455 del expediente JDCI/72/2024	El Agente Municipal de San José el Paraíso, informó que, en apego a sus usos y costumbres de su comunidad, desde hace décadas sirven al pueblo sin recibir algún pago, ya que es considerado un servicio comunitario en el que trabajan de manera gratuita para el bien de su comunidad, y que reciben un subsidio mensual que se destina a diferentes instituciones públicas para el bien de su población
Oficio sin número de fecha 17 de enero de 2025.	Informe remitido por el actual Agente de Policía de Buenos Aires (2025), por el cual informó que: En su administración no hubo entrega recepción de la documentación, o expedientes que obraran en los archivos de esa Agencia de Policía, características de su sistema normativo indígena, informa que el cargo de Agente de Policía es un servicio



	comunitario, y sobre las obligaciones y responsabilidades del agente de policía.
Oficio PMySPyH/29/2025 de fecha 17 de enero de 2025 y anexos.	<p>La actual administración del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca (2025-2027); en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal proporcionó información relacionada con el fondo de la controversia. Adjuntando pruebas documentales respecto a la forma en que la Agencia de Policía de Buenos Aires realiza su elección de autoridades indígenas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de asamblea general ordinaria de fecha 26 de diciembre del 2021. Identificada como: <i>“EN LA COMUNIDAD DE BUENOS AIRES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO Y DISTRITO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS 11:25 DEL DÍA DOMINGO 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA AGENCIA MUNICIPAL, SE LLEVO A CABO LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, DONDE SE CONTO CON LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS ACTIVOS DE LA COMUNIDAD, CITADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN TURNO, PARA DAR EL INFORME DEL PERIODO ENERO DICIEMBRE 2021 Y TOMAR ACUERDO RELEVANTES EN BENEFICIO DE NUESTRA COMUNIDAD”</i>.</li> <li>• Acta de Asamblea (3 PAG) denominada: <i>“En la Comunidad de Buenos Aires, Perteneiente al MUNICIPIO Y DISTRITO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2022, REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA AGENCIA DE POLICÍA, LOS CC. VICENTE FUENTES JARQUÍN, WILBER AVENDAÑO LAGUNAS, DIEGO ARMANDO FUENTES LÓPEZ, AGENTE DE POLICÍA, SUPLENTE Y TESORERO RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE CIUDADANOS ACTIVOS DE LA COMUNIDAD, EN CITATORIO POR PERIFONEO HECHO POR LAS AUTORIDADES EN TURNO, TODOS CON EL FIN DE NOMBRAR LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE ESTARÁN EN FUNCIÓN EN EL PERIODO 2023.</i></li> <li>• Acta de asamblea general ordinaria de fecha 11 de enero de 2024, denominada: <i>“EN LA COMUNIDAD DE BUENOS AIRES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO Y DISTRITO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS 06:00 HRS.</i></li> </ul>

	<p><i>DEL DÍA JUEVES 11 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA AGENCIA DE POLICÍA, LOS CC. RACIEL AVENDAÑO LAGUNAS, SALVADOR MENDOZA HERNÁNDEZ, AGENTE DE POLICÍA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, SE LLEVO A CABO LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, DONDE SE CONTÓ CON LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS ACTIVOS DE LA COMUNIDAD, CITADOS POR LA AUTORIDAD EN TURNO, PARA DAR A CONOCER LOS PUNTOS MAS RELEVANTES DE ACONTECIMIENTOS SUSCITADOS EN ESTA COMUNIDAD”</i></p>
<p>Así mismo, se cuenta con otras pruebas documentales consistente en:</p> <p>oficio SIPCIA/OS/0031/2025 de fecha 15 de enero de 2025, de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en el Estado de Oaxaca; en esencia refiere que no cuentan con información relativa al sistema normativo indígena de la Agencia de Policía de Buenos Aires, del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.</p> <p>Oficio IEEPCO/DESNI/58/2025 de fecha 16 de enero de 2025, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; refiriendo que no cuentan con información relativa con el sistema normativo interno de la Agencia de Buenos Aires y si dichos agentes reciben un pago de dietas por el desempeño del cargo.</p> <p>Oficio sin número de fecha 16 de enero de 2025 y anexos, remitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXVI Legislatura del Honorable congreso del Estado de Oaxaca, el cual refirió que no cuentan con registro de antecedentes de los puntos solicitados por este tribunal, es decir, sobre el sistema normativo indígena de la Agencia de Policía de Buenos Aires, si reciben pago de dietas por el desempeño del encargo, y si existen conflictos entre las Agencias y el Ayuntamiento.</p> <p>Oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/449/2025 de fecha 17 de enero 2025, de la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca, informando que por el momento, se encuentra impedida a remitir la documentación solicitada por este tribunal, consistente en las actas de nombramiento o de elección de los Agentes de Policía de Buenos Aires, la toma de protesta firmada y sellada por el presidente municipal en funciones ya que la Dirección de Gobierno se encuentra en proceso de registro y acreditación de autoridades municipales de los ayuntamientos, integrando los expedientes respectivos, por lo que aún no son consultables.</p> <p>Oficio de fecha 17 de enero de 2025, suscrito y firmado por el actual Agente de Policía de Buenos Aires, Jacqueline Fuentes Jarquin, por el cual da contestación a los requerimientos formulados por este Tribunal mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco.</p> <p>Oficio número PMySPyH/29/2025 fechado el 17 de enero de 2025, suscrito por autoridades del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; por el cual, en cumplimiento a diversos requerimientos formulados por este Tribunal remite la documentación consistente en las actas de elección de los tres últimos años de los Agente de Policía de Buenos Aires, copia de las tomas de protesta de los Agente de Policía de Buenos Aires (2024), así como dando contestación a la información que fue requerida mediante proveído de trece de enero de dos mil veinticinco.</p>	



Oficio SEGO/SDD/DJ/DC/733/2025 fechado el 29 de enero de 2025, suscrito y firmado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, por el cual remite documentación relativa a tres actas de asamblea de la Agencia de Policía de Buenos Aires (2022, 2023 y 2024); el nombramiento de Agentes de Policía de Buenos Aires para los periodos 2023 y 2024; la toma de protesta de Agentes de Policía de los periodos 2023 y 2024.

## **Delimitación del Sistema Normativo interno de la Agencia de Policía de Buenos Aires.**

Teniendo como piedra angular, la necesidad de entender el origen y método electivo del cargo de Agente de Policía de Buenos Aires, perteneciente a Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; con la información contenida en autos, se pueden advertir las siguientes características relevantes del sistema electivo de la comunidad:

<b>Agencia de Policía de Buenos Aires, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.</b>	
<b>Fecha de elección</b>	En el mes de diciembre de cada año.
<b>Número de cargos a elegir</b>	5
<b>Tipo de cargos a elegir</b>	Agente Municipal Agente Suplente Secretario Municipal Tesorero Municipal Comandante
<b>Duración del cargo</b>	1 año
<b>Órganos electorales comunitarios</b>	No se contempla
<b>Procedimiento de elección</b>	La designación de personas elegibles se realiza el día de la asamblea. La propuesta se realiza por ternas. El voto se emite a mano alzada.
<b>Método de Elección</b>	
<p><b>Actos Previos.</b> El Agente de Policía en funciones emite la convocatoria respectiva, la cual se lleva a cabo en el mes de diciembre de cada año, en las instalaciones o local de la Agencia de Policía de Buenos Aires. La divulgación de la convocatoria se realiza por perifoneo y se fija de manera escrita en la Agencia de Policía.</p>	
<p><b>Asamblea de elección.</b> La elección de autoridades auxiliares, se realiza conforme a las reglas descritas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El agente de policía emite la convocatoria de elección de nuevas autoridades.</li> <li>2. La convocatoria se realiza por escrito, se publica en lugares visibles de la agencia y pudiendo convocarse por perifoneo.</li> <li>3. Se convoca a ciudadanos activos de la comunidad (Hombres y mujeres) de Buenos Aires.</li> <li>4. La asamblea se realiza en el local que ocupa la Agencia de Policía de Buenos Aires, donde los asambleístas firman la lista de asistencia correspondiente.</li> </ol>	

<p>5. La autoridad en funciones, conduce la asamblea (de manera previa o posterior a la elección de sus autoridades auxiliares, se realizan informes de otros cargos comunitarios como lo son el comité de agua potable, comité de la casa de salud, encargado de la tienda SEGALMEX, e informes de los miembros de la autoridad saliente), donde realiza un pase de lista y la instalación legal de la asamblea.                  ***En caso de que no exista Quorum legal, se convoca a una segunda asamblea comunitaria, en caso que no exista Quorum legal en la segunda asamblea, se convoca a una tercera asamblea comunitaria, la cual se lleva a cabo con el número de ciudadanos que concurran.</p> <p>6. Las propuestas de las candidaturas se realizan por terna de manera directa, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.</p> <p>7. Participan en la elección hombres y mujeres de la Agencia de Buenos Aires.</p> <p>8. Se asigna la titularidad del cargo a la persona que haya obtenido más votos, y la suplencia se otorga al que haya quedado en segundo lugar.</p> <p>9. Se otorga el uso de la voz a los ciudadanos votados electos para que manifiesten si es su deseo aceptar el cargo o tienen algún impedimento para asumirlo. En caso de que expresen no tienen posibilidad de asumir el cargo, se realiza una nueva votación, nombrando una nueva terna de ciudadanos y emitiendo el voto a mano alzada.</p> <p>10. Se levanta el acta de asamblea correspondiente, en el que consta como queda integrada la Agencia de Policía, firmada por las autoridades en funciones y en otras actas también firman las autoridades electas. Se adjuntan firma de los ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la asamblea.</p> <p>11. La documentación se remite al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; para que realice la toma de protesta y otorgue el nombramiento a la nueva autoridad auxiliar.</p>	
<b>Requisitos que deben reunir los y las autoridades a elegir</b>	La asamblea nombra una terna de personas que fungirán como candidatos. Toman en consideración si han ejercido cargos en años anteriores.
<b>Número de personas que tradicionalmente participan en la elección</b>	Según las constancias que integran los autos, de un listado de 130 ciudadanos y ciudadanas, el menor número de participantes ha sido de 83 personas, teniendo un máximo de participantes de 108 personas.
<b>Participación de las mujeres</b>	Las mujeres han participado siendo nombradas en las ternas de las autoridades a elegir, así como votando en la elección de sus autoridades.
<b>Elección continúa o Reelección</b>	Con base en la información disponible, en la Agencia de Policía Buenos Aires, en asamblea del 28 de diciembre de 2022, la asamblea sometió a votación la reelección del agente propietario, agente suplente y tesorero, siendo procedente la reelección del Agente de Policía para el año 2023. **Información coincidente con lo informado por la Secretaría de Gobierno mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1698/2024 y anexos.
<b>Estatuto Electoral</b>	No cuentan con estatuto electoral.

**Los cargos de la Agencia de Policía de Buenos Aires tienen naturaleza de servicio comunitario.**

Con los elementos probatorios contenidos en autos, es posible determinar que el cargo de agente de policía tiene un origen o naturaleza de servicio comunitario. Es decir, el cumplimiento de



este encargo, surge como una materialización de los usos y costumbres de la agencia de Buenos Aires; hecho que es conocido socialmente en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, y respetado por su Ayuntamiento.

Es fácil arribar a esta conclusión, ya que, de la información contenida en las actas de asamblea remitidas por la actual administración municipal, por la Secretaria de Gobierno, se identifican las siguientes expresiones con lo cual es posible determinar que, en la localidad de Buenos Aires, el cargo de Agente de Policía, así como otros, tienen como finalidad prestar un servicio en beneficio de su comunidad.

Acta de asamblea general ordinaria de fecha 26 de diciembre del 2021.

- *EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE AGUA EL C. GUSTAVO ALBERTO HERNANDEZ ZARATE INFORMO QUE YA TENIA UNA RELACION DE CIUDADANOS QUE LES CORRESPONDIA TOMAR CARGO DE ACUERDO A LAS NUEVAS TOMAS Y EN RELACION A LOS LISTADOS DE CIUDADANOS QUE YA VIENES ASIGNANDOLES CARGO, ARGUMENTO QUE EN AÑOS ANTERIORES SE TOMABAN A 3 DE LAS NUEVAS TOMAS Y A 3 DE LOS CIUDADANOS DE LAS LISTAS [...] (sic).*
- *LA C. VICTORIA FUENTES JARQUIN PIDE LA PALABRA Y ARGUMENTA QUE TIENE DERECHO A UNA TOMA, PUESTO QUE HA CUMPLIDO COMO CIUDADANA CON SUS TEQUIOS EN LA COMUNIDAD [...] (sic)*
- *EL C. FELIPE RAMIREZ CRUZ TOMO LA PALABRA Y EXTERNO QUE LA SITUACIÓN DE LA TIENDA EN ESTOS MOMENTOS ES COMPLICADA YA QUE LAS VENTAS ESTAN MUY BAJAS Y QUE SOLICITA SE ASIGNE A UN NUEVO ENCARGADO PORQUE YA NO LE ES POSIBLE CONTINUAR COMO ENCARGADO [...] (sic).*
- *LA ASAMBLEA PIDIO SI EXISTIA UN INTERESADO EN ASUMIR DICHO CARGO QUE LO EXTERNARA EN ESE MOMENTO, PUESTO QUE ES UN CARGO QUE NECESITA A UN CIUDADANO RESPONSABLE Y COMPROMETIDO [...] (sic).*
- *LA ASAMBLEA ARGUMENTO QUE EL CARGO DE LA TIENDA SEGALMEX NO SE VEA COMO UN TEMA LUCRATIVO, EL DE OBTENER GANANCIAS, SINO COMO EL DE DAR UN SERVICIO A LA COMUNIDAD [...] (sic).*
- *LA C. VICTORIA FUENTES JARQUIN PIDIO LA PALABRA Y ARGUMENTO QUE NO ACEPTABA EL CARGO POR QUE SERIAN 2 INTEGRANTES DE LA MISMA FAMILIA, QUE ES UNA FAMILIA QUE SE APOYA MUTUAMENTE Y DOS INTEGRANTES CON RESPONSABILIDADES EN LA AGENCIA SE COMPLICARIA A LA FAMILIA, Y ARGUMENTO QUE SE PODRIA MAL INTERPRETAR QUE 2 JHERMANOS ESTUVIERAN COMO AGENTE Y TESORERA ES POR ELLO QUE SOLICITABA SE ANALAIZARA EL PUNTO Y LO RECONSIDERARAN. (sic).*
- *EL C. GUSTAVO ALBERTO HERNANDEZ ZARATE PIDIO LA PALABRA Y ARGUMENTO QUE CONSIDERARAN EL PUTO QUE EL EJERCICIO 2020 HABIA SIDO NOMBRADO COMO SECRETARIO MUNICIPAL Y EN EL 2021 HABIA DESEMPEÑADO EL CARGO COMO PRESIDENTE DE COMITÉ DEL AGUA Y QUE CONSIDERABA QUE HABIAN MUCHOS CIUDADANOS QUE NO HABIAN DESEMPEÑADO CARGOS EN LOS ULTIMOS AÑÑOS Y QUE CONSIDERABA TENIA LA CAPASIDAD PARA ASUMIR DICHO CARGO (sic).*
- *EL CUAL TOMO LA PALABRA Y ARGUMENTO QUE NO LE SERIA POSIBLE ASUMIR DICHO CARGO EN ESTOS MOMENTOS Y QUE CONSIDERABA QUE HABIA MUCHOS CIUDADANOS QUE NO HABIAN DESEMPEÑADO*

NINGUN CARGO EN LOS ULTIMOS 15 AÑOS Y QUE CONSIDERABA SE LE DIERA LA OPORTUNIDAD A OTROS QUE ESTUVIERAN INTERESADOS.

Acta de asamblea general ordinaria de fecha 11 de enero de 2024.

- 3).- *COMO TERCER PUNTO: SE INFORMO A LA ASAMBLEA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CC. VICTORIA FUENTES JARQUIN, RAUL MENDOZA HERNANDEZ Y PEDRO HERNANDEZ MENDOZA, NOMBRADOS EN ASAMBLEA EL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL 2023, COMO SECRETARIA, TESORERO Y COMANDANTE RESPECTIVAMENTE. A SU VEZ INFORMO QUE HABIA VOLUNTARIOS PARA OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO Y DE COMANDANTE. SE DEJO A LA ASAMBLEA QUE DETERMINARA QUE SUCEDERIA CON LOS CIUDADANOS QUE ESTABA INCUMPLIENDO Y QUE SE DIERA UNA SOLUCION A DICHO TEMA. POR MAYORIA LA ASAMBLEA DETERMINO CON 57 VOTOS A FAVOR DE QUE SE LES ASIGNARA EL CARGO A LOS VOLUNTARIOS. LA ASAMBLEA EXTERNO QUE LOS CIUDADANOS QUE SALEN FUERA DEL PAIS POR CUESTIONES DE TRABAJO Y QUE NO CUMPLAN CON EL CARGO, TIENEN QUE DAR UNA APORTACION ECONOMICA A LA COMUNIDAD [...] (sic).*
- *MAYORIA DE VOTOS: QUE LOS CIUDADANOS QUE POS CUESTIONES DE TRABAJO SALEN FUERA DEL PAIS NO PUEDAN CUMPLIR CON UN CARGO ASIGNADO, TIENEN QUE DAR UNA APORTACION A LA COMUNIDAD DE \$3,000.00. (sic).*
- *A)- NOMBRAMIENTO DEL ENCARGADO DE LA TIENDA DICONSA: EL AGENTE EL C. RACIEL AVENDAÑO LAGUNAS DIO A CONOCER A LA ASAMBLEA QUE HABIA UN CIUDADANO EN OCUPAR EL CARGO DE ENCARGADO E LA TIENDA DICONSA EL C. HEVER SALGADO RAMIREZ.*

Se puede advertir que los cargos de la Agencia de Buenos Aires, entendiéndose el o la Agente de Policía, el o la suplente de Agente de Policía, el Secretario o Secretaria, Tesorero o Tesorera, el o la Comandante; así como la integración de sus comités y encargado de tiendas, son servicios comunitarios.

Esta premisa se robustece, con otros elementos de prueba, ya que el propio actor refirió en su escrito inicial refirió que “*Mi comunidad de Buenos Aires, es una comunidad indígena y desde su creación se rige por usos y costumbres*”; así mismo, se cuenta con el informe de la mayoría de los Agentes Municipales y de Policía, del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; que tienen reconocido esa categoría administrativa por el



Congreso del Estado, informes de los cuales, destaca la siguiente información.

Autoridad Auxiliar	Respuesta
Santiago López Reyna Agente de Policía Rincón Moreno	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
Enrique Escobar Vázquez Agente Municipal Concepción Bamba	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
<b>Raciel Avendaño Lagunas</b> <b>Agente de Policía de Buenos Aires</b>	<b>“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal”</b> <b>“El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.</b>
Williams Diaz Vázquez Agente Municipal Zanjón y Garrapatero	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
Leonardo Rivera Manzano Agente Municipal Colonia el Jordán	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
Edilberto López Ríos Agente Municipal Santa Cruz Bamba y Garrapatero	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
Rafael Domínguez Trinidad Agente Municipal Santa Gertrudis Miramar	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Jaime López Mendoza Agente Municipal de la Agencia de Policía las Cruces.	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Eustaquio Terán Zárate Agente Municipal Aguascalientes de Mazatán	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Benjamín Ramírez López Agente Municipal de San Juan Zaragoza	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Luciano Avendaño Villalobos Agente Municipal Guelaguichi	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Andréi Venegas González Agente Municipal Morro Mazatán	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$5,000.00”
Sebastián Martínez Bailón Agente Municipal de San José El Paraíso	“Nos permitimos informarle que en APEGO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES de nuestra comunidad de San José el Paraíso; nosotros desde hace décadas servimos al pueblo sin recibir ningún pago, ya que esto es

considerado un servicio comunitario en el que trabajamos de manera gratuita para el bien de nuestra comunidad.
--

En el mismo sentido, el actual Agente de Policía de Buenos Aires (2025), al dar contestación a un requerimiento de información realizado por este Tribunal, refirió que el Cargo de Agente de Policía es un servicio comunitario que se brinda a la comunidad; por último la nueva administración municipal (2025-2027) informó que las autoridades auxiliares no se encuentran contemplados dentro de la planilla del personal, ya que es un cargo de servicio comunitario, y que tampoco históricamente han recibido un pago por concepto de dietas en el ejercicio del cargo comunitario.

En estima de este Tribunal, la información obtenida de las fuentes aquí descritas, y ante la falta de información en las dependencias gubernamentales<sup>23</sup>, hacen el sustento suficiente para concluir que las autoridades auxiliares (agentes municipales y agentes de policía) de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; desempeñan su cargo como un servicio comunitario, y como tal, no perciben un pago de dietas por el desempeño de sus funciones.

Finalmente, es fácil advertir que la Agencia de Policía de Buenos Aires, es una comunidad indígena, puesto que hablan una lengua materna, tienen un origen étnico, dentro de su localidad cuentan con una escuela indígena, además el sistema de elecciones de sus autoridades se realiza mediante asambleas comunitarias.

### **Autoridades Auxiliares en la Ley Orgánica Municipal.**

Ahora bien, toca hacer referencia a las hipótesis contempladas en la *Ley Orgánica Municipal*; en su integración, contempla la composición pluricultural del Estado de Oaxaca; así, la designación de autoridades auxiliares, tiene dos modalidades,

<sup>23</sup> Documentales publicas a las que se les de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2, de la *Ley de Medios Local*; Oficio SIPCIA/OS/0031/2025; Oficio IEEPCO/DESNI/58/2025; oficio de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca de fecha 16 de enero de 2025; Oficio SEGO/SDD/DJ/DC/449/2025, glosadas al expediente JDCI/72/2024 antes JDC/279/2024.



una cuando el Ayuntamiento asume el proceso electivo y la segunda queda reservada a las comunidades indígenas.

Artículo
<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>A. En materia de gobierno y régimen interior [...]</p> <p>VI. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales; de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley;</p>
<p><b>ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:</b></p> <p>I.- Los agentes municipales;</p> <p><b>II.- Los agentes de policía,</b></p> <p>III.- Los Representantes de Núcleos Rurales, y</p> <p>Por cada agente municipal, de policía y los Representantes de Núcleos Rurales habrá un suplente.</p>
<p>ARTÍCULO 78.- Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y</p> <p>II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.</p> <p><b>En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.</b></p> <p>En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.</p> <p>Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.</p> <p>Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará a la Presidencia Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.</p>

En este sentido, si las asambleas comunitarias, han determinado que los desempeños del cargo como autoridades auxiliares son considerados de servicio comunitario, esta decisión debe ser observada y respetada por las autoridades del *Ayuntamiento*.

Si el *Ayuntamiento* en ejercicio de sus facultades, decidiera sin hacerlo de conocimiento a los ciudadanos y ciudadanas de cada una de las localidades que lo conforman, asignar un pago de

dietas a los Agentes Municipales y de Policía, podría impactar significativamente la forma en que las comunidades indígenas toman sus decisiones respecto de las personas que los representan ante el Ayuntamiento.

### **Estudio de fondo.**

Uno de los cuestionamientos a resolver es, si el actor una vez que es elegido como Agente de Policía, es protestado en términos de Ley, y recibe su acreditación como autoridad Auxiliar ¿Su cargo pierde su esencia indígena y se vuelve netamente administrativa?

En el presente asunto, es posible determinar que ambas situaciones pueden subsistir de manera conjunta, teniendo un dialogo entre el sistema indígena y el sistema jurídico positivo mexicano. Ya que la esencia o el origen indígena del cargo, al pasar por un tamiz jurídico ordinario, hace posible adquirir derechos y obligaciones que escapan del sistema normativo interno.

Esta nueva adquisición jurídica, hace posible reconocer que al actor le asiste la razón en que debería considerarse por el desempeño del ejercicio del cargo, una retribución de carácter monetario, al ser una autoridad auxiliar.

Sin embargo, el actor se encuentra en una doble imposibilidad para poder materializar su pretensión.

- El *ayuntamiento* no prevé en sus disposiciones normativas (presupuesto de egresos) un apartado específico para el pago de dietas a las autoridades auxiliares.
- El sistema normativo indígena que impera en la comunidad de Buenos Aires, determina que el desempeño del cargo es un servicio comunitario honorífico.

Por lo cual, el actor, en ambos casos, se encuentra imposibilitado a percibir una retribución económica.



Suma a lo anterior que, de una interpretación sistemática y armónica con el artículo 2 de la *Constitución Federal*, y los artículos de la *Ley Orgánica Municipal*, debe prevalecer el respeto a la libre autoorganización y determinación de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen internamente por sus sistemas electivos y normas intracomunitarias.

Es decir, la Agencia de Policía, en ejercicio de sus usos y costumbres, han ejercido su derecho constitucional de libre autodeterminación, al definir que el cargo de Agente de Policía es un servicio comunitario. Dicha decisión ha sido respetada por su asamblea de manera continua, y ejercida año con año. Situación que se replica en las demás Agencias Municipales y Agencias de Policía que integran el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Este hecho es conocido por la autoridad del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; ya que, en su Bando de Policía y Gobierno, en su artículo 32<sup>24</sup>, prevé una restricción al desempeño de funciones de las autoridades auxiliares así como en sus presupuestos de egresos, no se contempla dentro de su estructura interna, el nivel administrativo o la figura de autoridad auxiliar de los Agentes Municipales ni de los Agentes de Policía, para recibir una retribución como pago de dietas, salvo lo previsto en términos del artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>25</sup>.

En lo correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro (año del ejercicio del actor), denominado “Presupuesto de Egresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio

<sup>24</sup> Artículo 32. Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el ayuntamiento. Consultable en <https://www.municipiodesantodomingotehuantepec.gob.mx/gaceta/D2.pdf>

<sup>25</sup> ARTÍCULO 81.- Las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento. El Presupuesto de Egresos Municipales deberá de contemplar los montos asignados a las Agencias Municipales y de Policía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Fiscal 2024”, en su artículo 2, fracciones XXIV, y XXV determinaron:

XXIV. Para efectos del pago de viáticos **solo aplicará al personal adscrito al Municipio**, por lo cual deberá apegarse al tabulador de viáticos autorizado;

XXV. **A las agencias** municipales, de **policía**, organismos descentralizados y paramunicipales, **se les ministrarán los recursos únicamente para sus gastos de operación**, autorizados en el presente documento, mismos que deberán ser comprobados de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y deberán de integrarse y consolidarse en la información contable y presupuestal;

El artículo 12, de ese mismo presupuesto de egresos determina que el número de plazas que integran el Ayuntamiento, asciende el número de 774 personas. Sin que se advierta en el listado integrado en el referido documento, una plaza para autoridades auxiliares, como Agentes Municipales o Agentes de Policía.

Situación prevista de manera idéntica en el presupuesto de egresos correspondiente al año 2023. Por lo que respecta al presupuesto de egresos del año 2022, tampoco se advierte un rubro específico para el pago de dieta de autoridades auxiliares como lo son Agentes Municipales y Agentes de Policía.

Por su parte las autoridades señaladas como responsables, al momento de contestar la demanda del *actor*, exhibieron diversas constancias sobre erogaciones realizadas al promovente bajo el concepto de **apoyo para gastos de administración** de los meses de enero a junio del año dos mil veinticuatro, documentales de las cuales se dio vista al *agente de policía*, sin que hiciera algún planteamiento al respecto.

Aun sin un posicionamiento del actor, los gastos de administración, no pueden ser considerados un pago de dieta o salario, pues estas no están encaminadas a satisfacer las



necesidades del actor, sino para solventar gastos de ejecución de tareas administrativas, situaciones totalmente distintas.

Así, puede determinarse, que ordinariamente no existe un rubro de pago de dietas a las autoridades auxiliares; Por lo que, al no obrar constancia con la que este Tribunal pueda advertir el pago de las prestaciones relacionadas con las **dietas** reclamadas por parte del actor, **no es procedente atender en lo individual la pretensión de la parte actora.**

Ha sido criterio de *Sala Xalapa*, sostener que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, se rige conforme al principio de anualidad, siendo el instrumento donde se sostiene el gasto gubernamental y que delimita el ámbito temporal de su eficacia, siendo coincidente con el año calendario<sup>26</sup>.

La conclusión del ejercicio fiscal 2024, y la ausencia de las remuneraciones reclamadas que no estaban debidamente presupuestadas, constituye el impedimento para cumplir con un pago de dietas al actor.

Este Tribunal considera que la persona que ostenta la calidad de autoridad auxiliar, es un servidor público electo mediante el voto popular, y como consecuencia de ello, se entiende cabe la posibilidad de exigir el pago de dietas.

En ese tenor, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.

Por ello, ante la ausencia de disposición jurídica encaminada a regular las características del ejercicio de los servidores públicos con la calidad de autoridades auxiliares electas en un régimen de sistemas normativas indígenas, conlleva a concluir que debe ser

<sup>26</sup> Consultable en sentencias de los expedientes SX-JDC-0215/2025, SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021, entre otros.

la propia comunidad, **a través de su asamblea general comunitaria**, y en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa, quien decida en primer momento si el cargo de la autoridad auxiliar en la Agencia de Policía de Buenos Aires, de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, debe ser remunerada o no.

En efecto los artículos 1 y 2, fracción III, de la *Constitución Federal*, señala que las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que, en el caso, se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se garantice, en la mayor medida posible, su autonomía y libre autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **pero siempre que se respeten y se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos.**

Así, en el marco de los sistemas normativos indígenas (como es el caso que nos ocupa), las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, lo cual incluye la interpretación de las disposiciones jurídicas.

En ese sentido, pese a que se reconoce en el marco constitucional que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados del artículo 2, apartado A, fracción III<sup>27</sup>, de la *Constitución Federal* y 8, del Convenio 169 de la Organización

---

<sup>27</sup> Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.



Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países<sup>28</sup>.

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, **deben ser los propios pueblos y comunidades**, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas<sup>29</sup>.

Lo cierto es que, al tratarse de una autoridad auxiliar electa en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno, **corresponde a la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión sobre sus formas de convivencia internas, quien se pronuncie en un primer momento al respecto.**

Por lo expuesto, **el agravio del actor** relativo al pago de dietas deviene **fundado pero inoperante**, por consecuencia **se determina inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable.**

### **Consideración final.**

La reciente reforma a la *Constitución Federal* en su artículo 2°, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos

<sup>28</sup> Refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario

<sup>29</sup> A la luz de la Tesis XXVII/2015, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio<sup>30</sup>.

La obligación consagrada en el artículo 1° de la misma carta magna establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se considera indispensable que se generen precedentes para el reconocimiento progresivo de las comunidades indígenas, así se estima necesario que, el Ayuntamiento mediante el dialogo con sus comunidades a través de sus autoridades auxiliares, posibilite el acceso a los derechos y obligaciones que la nueva reforma ha generado.

En ese tenor, el *Ayuntamiento* deberá generar mecanismos idóneos en un primer momento, para informar a todas las localidades que tenga reconocida la calidad administrativa para nombrar autoridades auxiliares, sobre el derecho a percibir una retribución por el desempeño del ejercicio del cargo.

Asimismo, el *Ayuntamiento*, debe implementar medidas administrativas idóneas, para consultar, analizar, discutir, y aprobar, los ajustes necesarios a su presupuesto de egresos anuales para visualizar e incluir un apartado específico la asignación de pago de dietas o salarios a sus autoridades auxiliares.

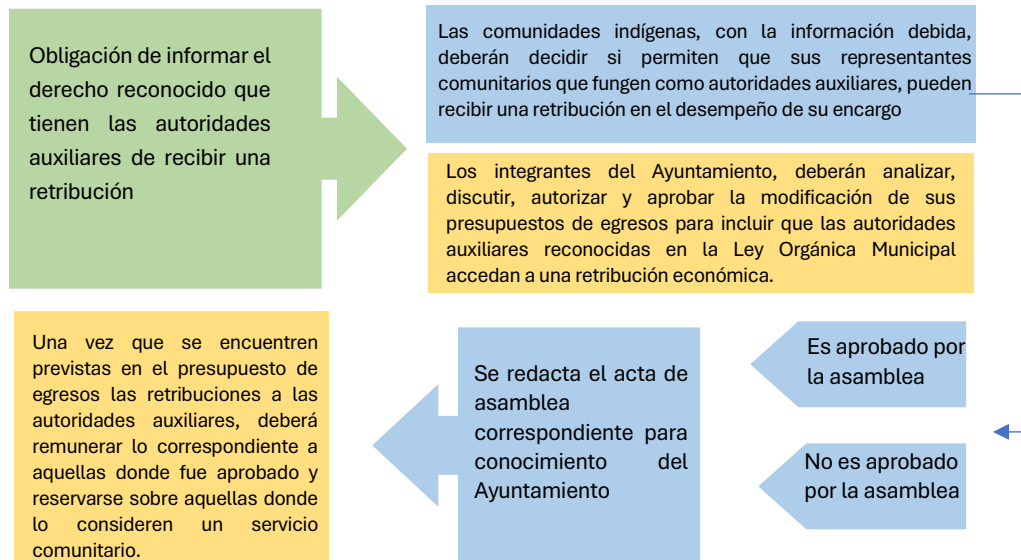
A través de la información proporcionada por parte del *Ayuntamiento* a aquellas localidades que nombran autoridades auxiliares, hace posible que, a través de su libre autodeterminación y organización, puedan discutir y votar mediante asambleas comunitarias, si sus autoridades indígenas, además de cumplir con sus usos y costumbres al ejercer cargos

---

<sup>30</sup> Jurídicamente se les reconoce una mejor situación que la de ser sujetos de interés público.



honoríficos, están de posibilidad de recibir un pago de dietas o salario, por el desempeño del cargo encomendado.



Así, la inclusión de las autoridades auxiliares en el presupuesto de egresos, resultaría un mecanismo idóneo para visualizar a las comunidades indígenas y sentar bases en las decisiones administrativas municipales que beneficien de manera directa a sus comunidades.

## DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar esta resolución de manera **personal** a la parte actora; mediante **oficio** a las autoridades responsables en los domicilios autorizados para tal efecto; y, en los estrados de este Tribunal, para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Toda vez, la presente sentencia se emite en cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalapa emitida en el expediente SX-JDC-814/2024; se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de esta resolución a *la Sala Xalapa* primeramente por correo electrónico y con posterioridad al domicilio donde tiene su residencia.

El mismo sentido, una vez que cuente con las constancias relativas a la notificación realizada a la parte actora de la

presente sentencia, se ordena que las copias certificadas sean remitidas a la *Sala Xalapa*, primeramente, al correo electrónico y con posterioridad al domicilio donde tiene su residencia.

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la omisión atribuida a las autoridades responsables consistente en el pago de dietas a la parte actora, conforme a las razones detalladas en el fallo emitido.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.